



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

ACCIÓN DE TUTELA
No. 1100131100-18-2021-00482-00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a emitir fallo dentro del presente trámite de acción de tutela interpuesta por la agente oficiosa de la señora ISABEL CRISTINA NORIEGA DE RODRIGUEZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, dignidad humana y mínimo vital.

I. ANTECEDENTES

La accionante fundamento el amparo constitucional deprecado en base a los siguientes hechos:

"1. Nuestros padres contrajeron matrimonio en el año 1974 conviviendo todo el tiempo hasta la fecha de la muerte de nuestro señor padre **CAMPO ELÍAS RODRIGUEZ DELGADO**, diciembre 24 de 2020, Y quien se encontraba al cargo de nuestra madre **ISABEL CRISTINA NORIEGA DE RODRIGUEZ**.

2. Nuestra madre **ISABEL CRISTINA NORIEGA DE RODRIGUEZ**, sufrió en el año 2015 un **ACV (Accidente Cerebro Vascular)** como consta en la certificación que adjuntaremos, por lo cual desde ese año se encuentra recluida en la clínica IPS Esencial, motivo por el cual nuestro padre se encontraba al cuidado absoluto de nuestra madre proporcionándole todo lo necesario para su bienestar y cuidado, se da ha entender, afiliada al sistema de salud como **Beneficiaria Cónyuge** en la **EPS Compensar**.

3. Nuestra madre se encuentra en estado de Vulnerabilidad debido al **ACV** que sufrió, se encuentra inhabilitada debido a las secuelas Neurológicas y la afectación de su movilidad tanto en miembros inferiores como superiores como consta en el certificado médico de la IPS que adjuntaremos.

4. Nuestro padre, **CAMPO ELÍAS RODRIGUEZ DELGADO, (Q.E.P.D)**, Adquirió su derecho pensional, desde el año 1991, y su beneficiaria y Cónyuge ha sido a lo largo de este tiempo mi Sra. madre la Sra. **ISABEL CRISTINA NORIEGA DE RODRIGUEZ**, hoyen día con un cuadro clínico especial.

5. Yo, **ANA MARIA RODRIGUEZ NORIEGA**, actuando en representación de mi madre **ISABEL CRISTINA NORIEGA DE RODRIGUEZ**, y con la autorización y el aval de

mis Hermanas, (Ver Autorización), empiezo a llevar este procedimiento, en la sustitución de la pensión, por el fallecimiento de mi padre y cuyo derecho adquiere mi madre, por ser cónyuge y a su vez una persona con alto estado delicado de salud,

6. Con fecha, Enero de 2021, se envió una solicitud simple y sencilla, solicitando la sustitución pensional, bajo el radicado **2021180000169511**; Con fecha 2 de Enero del presente año, recibimos una respuesta por parte de Uds Sres. **UGPP**, en la cual nos niegan la sustitución pensional a la que tiene derecho mi madre por ser cónyuge.

7. En la respuesta de la **UGPP**, manifiesta que **NO TENGO LA CALIDAD DE HIJA**, cuando se demostró con el Registro Civil de Nacimiento mi filiación paternal. Con mi fallecido padre.

8. Ahora bien en la misma respuesta, solicitan se especifique la relación entre mi padre y madre, ya mencionados anteriormente, pero que nosotros, hemos adjuntado el Acta de matrimonio y el registro del mismo, es decir no entiendo como una entidad como Uds. Sres. **UGPP**, no analizan dicha información y si a su vez están Vulnerando el derecho pensional de mi madre **ISABEL CRISTINA NORIEGA DE RODRIGUEZ**, Si no que a su vez, vulneran el derecho a la Vida, la Salud, La Dignidad humana. Entre otros que se pudiesen vulnerar respecto a los malos procedimientos y decisiones Burocráticas y/o Administrativas

9. En respuesta con fecha 25 de Mayo de 2021, y RDP013168, emanada por la UGPP, en el resuelve, reconocen y ordenan el pago de una pensión, de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de mi padre el Sr CAMPO ELIAS RODRIGUEZ DELGADO (Q.E.P.D) a partir del día 25 de Diciembre de 2020, en un 100% (Ver Anexos)

10. En el Artículo segundo del resuelve de esta respuesta administrativa, la UGPP, solicita que se allegue sentencia de adjudicación de apoyo transitoria, proferida por el Juez de Familia, donde se determine la persona o personas de apoyo, que asistirán a la titular del acto jurídico (Ver Anexos)

11. Como a mi Sra. madre ya no le podían hacer ningún tratamiento más por parte de la EPS, aunque si tiene seguimiento constante en cuanto su salud, Decidimos junto con mis hermanas, tenerla en un hogar para el Cuidado de los Adultos Mayores, cuya Razón Social, es **HOGAR SAGRADA FAMILIA**, del corte privado y atendido por religiosas, (Ver Anexos)

12. El contrato inicio a partir del, 21 de Mayo de 2021, y por el valor de Tres Millones Quinientos M/Cte (\$3.500-000,00) pagos mensuales, según el contrato contraído con el Hogar

13. Como la UGPP, Aunque dio su beneplácito y aprobación de la adjudicación de mesada pensional por sustitución, no la ha hecho efectiva. Según lo narrado en los numerales 9 y 10 de este escrito de Tutela.

14. Tenemos un serio inconveniente pues al no tener los ingresos suficientes para sufragar estos gastos y que se suponen deben salir de la mesada pensional que por derecho dejo mi fallecido padre.

15. En este momento cumple con los requisitos, y por ende el derecho, que le otorga los Art 46, 47 y 48de la Ley 100 de 1993,modificado por la Ley 797 de 2003y el acto legislativo 01 de 2005, en el cual manifiesta lo siguiente (...)

II. PRETENSIONES

La actora de la súplica constitucional solicitó expresamente lo siguiente:

“ Señor juez: con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, le solicito a usted respetuosamente TUTELAR en mi favor **ANA MARIA RODRIGUEZ NORIEGA**, el derecho constitucional fundamental involucrado, ordenándole a la UGPP, que Autorice el pago de las mesadas pensionales incluidas su retroactividad, con el fin de sufragar los gastos de mi Sra madre, **ISABEL CRISTINA NORIEGA DE RODRIGUEZ, Titular del Derecho, pues se está afectando Su Mínimo Vital y demás derechos fundamentales.**”

III. TRÁMITE PROCESAL

- 3.1 Por auto del 15 de julio de 2021 se admitió la acción, ordenando notificar a la parte accionada e igualmente se le requirió para que contestara a todos y cada uno de los hechos objeto de amparo.
- 3.2 En la misma providencia se ordenó la vinculación de la EPS COMPENSAR, A LA CLINICA IPS ESENCIAL y del HOGAR SAGRADA FAMILIA, para los fines y dentro del término mencionado, igualmente, se requirió a la parte accionante para que allegara copia de la historia clínica y el contrato con el Hogar Sagrada Familia, teniendo en cuenta que fueron anunciados pero no aportados.
- 3.3 Posteriormente, mediante proveído del 26 de julio de 2021, se ordenó la vinculación de la señora María Esperanza Noriega Silva y se requirió a la accionante para que indicara a este despacho los nombres de las hermanas y datos de notificación, con el fin de vincularlas en la presente acción constitucional.
- 3.4 Mediante sentencia del 29 de julio de 2021, este despacho accedió a las pretensiones de la demanda, bajo los siguientes términos:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana y mínimo vital de la señora **ISABEL CRISTINA NORIEGA DE RODRIGUEZ**, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en un término que no podrá exceder de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, incluya en nómina a la señora **ISABEL CRISTINA NORIEGA DE RODRIGUEZ** y, en consecuencia, efectúe el pago de la pensión de sobreviviente reconocida en la Resolución RDP 013168 del 25 de mayo de 2021 con los retroactivos correspondientes.

TERCERO: para dar cumplimiento a lo enunciado en el numeral anterior y de conformidad con el art. 55 de la Ley 1996 de 2019, como medida cautelar innominada, se declarará que la señora **ANA MARIA RODRIGUEZ NORIEGA** identificada con C.C. 52.213.543 se encuentra autorizada por este despacho judicial

para recibir los pagos de las mesadas pensionales incluidos los retroactivos, dineros que permitirán sufragar los gastos de su progenitora señora **ISABEL CRISTINA NORIEGA DE RODRIGUEZ**.

CUARTO: DESVINCULAR a la EPS Compensar, a la Clínica IPS Esencial y al Hogar Sagrada Familia de esta acción de tutela, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión. (...)”

- 3.5 Posterior al fallo emitido por este despacho, fue allegado escrito vía correo electrónico por parte de la Sra. Sandra Patricia Rodríguez Noriega, visto en ítem 0056 del expediente digital.
- 3.6 Dentro del término de ejecutoria, la accionada presento escrito de impugnación.
- 3.7 Mediante auto del 10 de agosto de los corrientes, se concedió la impugnación interpuesta por el accionante. Ordenando así la remisión del expediente en forma digital al superior jerárquico.
- 3.8 En decisión del 13 de septiembre de 2021, la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá estableció: **“PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de lo actuado dentro del trámite constitucional, a partir de la sentencia del 29 de julio de 2021, inclusive, sin perjuicio de la validez de las pruebas en los términos del inc. 2° del art. 138 del C. G. del P. **SEGUNDO: REMITIR** las diligencias al Juzgado de origen, para que previo a emitir sentencia realice la efectiva notificación a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP. **TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto al Juzgado de origen y a las partes por el medio más expedito y eficaz”
- 3.9 Por auto de fecha 15 de septiembre de 2021, este despacho resolvió:

“PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 13 de septiembre del año 2021, a través de la cual declaró la nulidad de la sentencia emitida por este despacho de fecha 29 de julio de 2021, a partir de la sentencia, de la misma forma, señalo que las pruebas decretadas y practicadas dentro de la acción constitucional de la referencia, conservaran su validez.

SEGUNDO: NOTIFICAR en debida forma el auto admisorio de fecha 15 de julio del presente año, a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, al correo electrónico dispuesto para tal fin: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co Secretaria proceda a controlar el termino dispuesto en el referido auto, dejando las constancias de rigor.

TERCERO: TÉNGASE EN CUENTA la manifestación realizada, por la señora Sandra Patricia Rodríguez Noriega, vista en ítem 056 del expediente digital, en consecuencia, se ordena su vinculación a la presente acción constitucional, para que, dentro del término improrrogable de un (01) día, se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos en que se fundamenta la tutela y realice la petición de pruebas que crea conveniente. Secretaria proceda de conformidad dejando las constancias del caso. (...)”

- 3.10 De conformidad con lo expuesto por la señora Sandra Patricia Rodríguez Noriega, mediante auto de fecha 27 de septiembre del presente año, se ordenó la vinculación de los señores Carmen Rosa Rodríguez Delgado, José Antonio Ospina Romero, Carmen Sara Barrera Carreño, de Migración Colombia, de la Clínica Ips Esencial – Departamento De Seguridad y de la Clínica Palermo.

- 3.11 El día 28 de septiembre de la presente anualidad, este despacho emitió sentencia, mediante la cual se negó la acción constitucional de la referencia, por haberse configurado hecho superado.
- 3.12 Mediante auto de fecha 06 de octubre de 2021, fue concedida la impugnación interpuesta por la señora Sandra Patricia Rodríguez Noriega, en contra del fallo adiado 28 de septiembre de 2021.
- 3.13 El 09 de noviembre de 2021, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia, declaro la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto de 27 de septiembre de 2021 proferido por esta instancia judicial, en consecuencia, mediante proveído del 10 de noviembre de la presente anualidad, se ordenó notificar en debida forma a la señora Carmen Rosa Rodríguez Delgado.

IV. ARGUMENTOS DE DEFENSA

4.1 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

En respuesta allegada posterior a la sentencia emitida por el despacho, de fecha 09 de agosto de 2021, vista en ítem 057 del expediente digital solicito la nulidad de todo lo actuado, por indebida notificación.

Más adelante, mediante escrito visto en ítem 0084 del expediente digital y de conformidad con la sentencia de fecha 29 de julio de 2021 emitida por esta instancia judicial, solicito la terminación del presente trámite constitucional por hecho superado, con base en los siguientes argumentos que se resumen así:

- a) Fue expedida la resolución No. RDP020640 del 13 de agosto de 2021, mediante la cual dan cumplimiento al fallo de tutela, estableciendo que la beneficiaria de la pensión de sobrevivientes señora Noriega de Rodríguez Isabel Cristina, sería representada por la señora Ana María Rodríguez Noriega, en calidad de curadora y a favor de quien se ordena el pago del retroactivo pensional y de las mesadas que se causen a futuro.
- b) Que el anterior acto administrativo fue notificado a través de correo electrónico por medio del radicado 2021180002313311 del 18 de agosto del 2021 al correo electrónico dsanamary@hotmail.com, el cual fue autorizado por la parte accionante para recibir notificaciones.
- c) Que a su vez el área de nómina procedió a liquidar la prestación reconocida y la reportó al Consorcio FOPEP para que de conformidad con sus competencias proceda a realizar el pago de la pensión en la nómina del mes de septiembre del 2021.

Indico que de acuerdo a lo enunciado anteriormente, han dado cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela, teniendo en cuenta que fue expedido el acto administrativo mediante el cual se ordena el reconocimiento y pago prestacional pretendido.

Ahora bien, mediante escrito visto en ítem 0117 fue aportada la resolución No. SOP202101029589 de fecha 27 de septiembre de 2021, mediante la cual resuelven:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar que en el presente caso se produjo el fenómeno del decaimiento jurídico de la Resolución No. 020640 del 13 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR que por el AREA DE NOMINA, se proceda a efectuar LA EXCLUSION EN NOMINA DE PENSIONADOS de manera inmediata de la Resolución No. 020640 del 13 de agosto de 2021, por medio de la cual se dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C, el 29 de julio de 2021.

ARTICULO TERCERO: Remitir copia del presente ato administrativo al Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C y al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C Sala de Familia.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese a las señoras NORIEGA DE RODRIGUEZ ISABEL CRISTINA y ANA MARIA RODRIGUEZ NORIEGA, haciéndole saber que contra la presente decisión administrativa no procede recurso alguno.”

4.2 CLÍNICA ESENCIAL I.P.S.

Señalo que conforme a los hechos narrados en la acción de tutela, advierten que esa entidad no ha incurrido en actuaciones y omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales de la parte actora.

Manifestó que con relación a las pretensiones, consistentes en la solicitud de autorización de pago de mesadas pensionales, informan que sus funciones dentro del Sistema de Salud y Seguridad Social se limitan a la prestación del servicio de salud, en consecuencia, no tienen incidencia en los trámites administrativos que corresponden al sistema general de pensiones.

4.3 COMPENSAR EPS

Estableció que la señora Isabel Cristina Noriega de Rodríguez, se encuentra activa en el plan de beneficios en salud de Compensar EPS desde el 08 de febrero de 2021, en calidad de cotizante independiente.

Comento que en ningún momento han dejado de brindar todos los servicios médicos requeridos por esa agencia, en virtud de su afiliación al Plan de Beneficios en Salud de esa aseguradora, remitiendo una relación de los servicios de salud brindados a la Señora ISABEL CRISTINA NORIEGA de RODRIGUEZ durante lo corrido del último semestre.

Solicito la desvinculación dentro del presente trámite constitucional, teniendo en cuenta que esa entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la parte accionante.

4.4 HOGAR SAGRADA FAMILIA

Dentro del término otorgado no emitió pronunciamiento.

4.5 SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ NORIEGA

Con respecto a la petición elevada en el escrito tutelar señalo expresamente:

"a) Por cuanto, ANA MARÍA y ANDREA CAROLINA RODRIGUEZ NORIEGA, residen desde hace más de cinco (5) años en los Estados Unidos de América (USA) y tengo entendido según mi padre han formalizado su núcleo familiar, trabajo e hijos; considero que desde el exterior no son las personas más indicadas para velar por los cuidados y necesidades de mi señora madre, máxime cuando mi señor padre y yo fuimos los que siempre estuvimos al frente de los mismos y donde por imposición de ANA MARIA quiere que se haga como ella dice y a través de los tíos maternos, los señores FRANCISCO JOSÉ NORIEGA SILVA y MARÍA ESPERANZA NORIEGA SILVA.

b) Que en mi opinión deben ser los miembros del núcleo familiar más cercano los que deben velar por los cuidados y necesidades de un ser humano y tan especial como la madre, en este caso sus hijos, por lo cual, respetuosamente me ofrezco para ser responsable de mi señora madre ISABEL CRISTINA NORIEGA DE RODRÍGUEZ, y que, si he cometido alguna falta por decir la verdad de todo lo que está pasando, esa custodia de mi madre sea compartida con mi tía paterna CARMEN ROSA RODRÍGUEZ DELGADO.

c) O en su defecto, que el derecho sobre la sustitución pensional de mi señora madre ISABEL CRISTINA NORIEGA DE RODRIGUEZ, sea tutelado a favor de dos (2) familiares y no de solo ANA MARIA, que si es decisión de la justicia que obligatoriamente debe ser ANA MARIA, respetuosamente solicito sea yo incluida en mi calidad de hija y porque siempre estuve con mi señor padre al frente de los cuidados de mi señora madre, o en caso contrario sino soy yo, se incluya a mi tía CARMEN ROSA RODRÍGUEZ DELGADO.

4.6 CARMEN ROSA RODRÍGUEZ DELGADO, JOSÉ ANTONIO OSPINA ROMERO, CARMEN SARA BARRERA CARREÑO

Mediante correo electrónico los señores Carmen Sara Barrera Carreño y José Antonio Ospina Romero, señalaron que es la señora Sandra Patricia Rodríguez Noriega quien está pendiente de su progenitora señora Isabel Cristina Noriega de Rodríguez.

Por su parte, la señora Carmen Rosa Rodríguez Delgado, dentro del término otorgado no emitió pronunciamiento.

4.7 MIGRACIÓN COLOMBIA

Manifestó que esa entidad carece de competencia para atender de manera favorables las pretensiones de la accionante, teniendo en cuenta que en ella se solicita el pago de mesadas pensionales y su retroactivo. Así mismo, que de la situación fáctica se entiende que los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela, obedecen específicamente a antecedentes presentados con la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal.

Señalo que en lo que respecta a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, deberá decretarse la existencia de falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que: " i) Esta entidad carece de competencia para atender las pretensiones incoadas por la ciudadana **ANA MARIA RODRÍGUEZ NORIEGA**; ii) Esta Unidad NO ha vulnerado de manera alguna los derechos fundamentales dela ciudadana y su agenciada, toda vez que, no es la entidad encargada de prestar los servicios de salud o de afiliación de extranjeros al Sistema de Seguridad Social en Salud."

Solicito su desvinculación dentro del presente trámite, al configurarse la falta de legitimación en la causa por pasiva

4.8 CLÍNICA IPS ESENCIAL – DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD

Dentro del término otorgado no emitió pronunciamiento.

4.9 CLÍNICA PALERMO.

Manifestaron que en ningún momento se ha denegado o condicionado la atención de la accionante, por lo que no se encuentra vulnerado derecho fundamental alguno por parte de esa Institución.

Señalaron que no son responsables de las autorizaciones y del suministro de medicamentos o insumos ni son competentes para determinar la IPS que va a atender a la paciente, ni las autorizaciones ni la transcripción o pago de incapacidades son de competencia de la Clínica como tampoco la exoneración de copagos y cuotas moderadoras o el traslado de EPS.

CONSIDERACIONES

1. De la acción de tutela, aspectos generales

Establece el artículo 86 de la Constitución de 1991 la acción de tutela, constituyéndolo como mecanismo preferente y sumario cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales, que hayan sido conculcados por acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

2. Problema Jurídico y tesis del despacho

Teniendo en cuenta los antecedentes fácticos expuestos en precedencia, el problema jurídico que debe dilucidar el despacho se resume en establecer, sí:

- ¿Se vulneró por parte de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana y mínimo vital de la accionante, la cual se encuentra en condición de discapacidad, al mantener suspendida y condicionar su inclusión en nómina y el correspondiente pago de una prestación social a la presentación de la sentencia de adjudicación de apoyo transitorio, en la cual se determine la persona de apoyo, sin tener en cuenta el cambio de régimen de capacidad legal de las personas en situación de discapacidad?

La respuesta al problema jurídico planteado en el presente caso se concreta en indicar que los derechos invocados no serán objeto de protección en la medida en que la peticionaria cuenta con otras vías de defensa, dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.

3. Caso concreto.

En el caso particular, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP le reconoció a la señora Isabel Cristina Noriega de Rodríguez la pensión de sobreviviente mediante la Resolución RDP 013128 del 25 de mayo de 2021. No obstante, el numeral segundo del acto administrativo estableció que la inclusión en nómina, queda condicionada hasta tanto se allegue sentencia de adjudicación de apoyo transitorio, proferida por el juez de familia.

En consecuencia, la accionante interpuso acción de tutela contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP. Solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la vida, dignidad humana y mínimo vital y, en consecuencia, se le ordene a la accionada *"que Autorice el pago de las mesadas pensionales incluidas su retroactividad, con el fin de sufragar los gastos de mi Sra. madre, ISABEL CRISTINA NORIEGA DE RODRIGUEZ, Titular del Derecho, pues se está afectando Su Mínimo Vital y demás derechos fundamentales."*

Fue allegada vía correo electrónico certificación¹ médica del 03 de febrero de 2021, en la cual se indica lo siguiente:

"(...) PACIENTE FEMENINA DE 69 AÑOS DE EDAD, INGRESO EN NUESTRA INSTITUCIÓN DE HEMORRAGIASUBARACNOIDEA POR POSIBLE MALFORMACIÓN ARTERIOVENOSA CRANEOTOMÍA DESCOMPRESIVA PARESAESPÁSTICA DE EXTREMIDADES PREDOMINIO BRAZO DERECHO, GASTROSTOMÍA POR DESFIJACIÓN DE FRACTURA DE COLUMNA DORSOLUMBAR POR FRACTURA TRAUMÁTICA DE LA DESNUTRICIÓN PROTEICOCALORICA MODERADA HOY DÍA

¹ Item 022 del expediente digital.

30 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020 CONTINUA HOSPITALIZADA CON ALTERACION DEL ESTADO DE LA CONCIENCIA, INTERACCION PARCIAL CON EL MEDIO. ESTABLE HEMODINAMICAMENTE. NO DIFICULTAD RESPIRATORIA. SIN USO DE OXÍGENO SUPLEMENTARIO. NO SIGNOS DE RESPUESTA INFLAMATORIA SISTÉMICA. TOLERANDO DIETA MIXTA COMPLEMENTADA POR CASTROSTOMÍA FUNCIONAL. DIURESIS Y DEPOSICION EN PAÑAL EN SECUIMIENTO EN PAÑAL. SE CONSIDERA PACIENTE CRÓNICO COMPLEJO DISFUNCIONAL. CERTIFICACIÓN MEDICA SOLICITADA POR HIJA ANDREA CAROLINA RODRIGUEZ NORIEGA CC 52834966 PARA TRAMITES EXTRA INSTITUCIONALES ANTE LA EPS RELACIONADOS CON LA PENSION (...)"

Pese a no haber obtenido respuesta de la vinculada Hogar Sagrada familia, reposa dentro del expediente digital contrato de prestación de servicios asistenciales para personas adultas mayores, suscrito por la señora María Esperanza Noriega (Hermana de la accionante) y la representante del enunciado hogar, mediante el cual la contratista, entre otras obligaciones se compromete a prestar el servicio de cuidado de la señora Isabel Cristina Noriega de Rodríguez.

Dando cumplimiento a lo requerido por este despacho la señora María Esperanza Noriega silva, en escrito² allegado vía correo electrónico señalo:

"(...) En cuanto a los hechos narrados en el escrito de Tutela, **ESTOY DE ACUERDO EN TODOS Y CADA UNO DE ELLOS**, teniendo en cuenta que son en bienestar de mi hermana, **ISABEL CRISTINA NORIEGA DE RODRIGUEZ**. (...)"

Así mismo, la señora Andrea Carolina Rodríguez Noriega hija de la accionante ha dado su consentimiento³, para que su hermana Ana María Rodríguez, represente a su señora madre ante la accionada, con respecto a la solicitud del reconocimiento pensional y demás derechos invocados, velando así por los intereses de su progenitora.

Ahora bien, con respecto a la señora Sandra Patricia Rodríguez Noriega, hija de la señora Isabel Cristina Noriega de Rodríguez, ha de tenerse en cuenta, que posterior a la sentencia de fecha 29 de julio de 2021, ha presentado oposición a las pretensiones elevadas dentro del presente tramite constitucional por su hermana Ana María Rodríguez Noriega, surgiendo así un nuevo hecho, en consecuencia, no puede este despacho acceder a emitir la orden que pretende la actora, habida consideración que, ante las posturas disímiles de las partes se debe acudir a la justicia ordinaria, no siendo la tutela el escenario acertado para dirimir el conflicto, dado que se tienen que agotar todas las etapas procesales inherentes al proceso litigioso, con el decreto y práctica de las pruebas pertinentes.

En ese orden de ideas, claramente surge para este despacho que la acción constitucional invocada por la señora Ana Maria Rodríguez Noriega, quien actúa en calidad de agente oficioso de su progenitora no está llamada a prosperar por cuanto la tutela tiene un carácter subsidiario y residual, que no puede entrar a remplazar las acciones que deben adelantarse por la vía ordinaria.

En ese sentido, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, por el cual fue reglamentada la acción de tutela, señala que no procederá:

² Ítem 043 del expediente digital

³ Ítem 046 del expediente digital

"[...] **Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales**, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

Se entiende por irremediable el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización"⁴. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Es así que la acción de tutela solamente resulta procedente cuando se busca proteger un derecho fundamental, siempre y cuando no exista ninguna otra vía a la cual pueda acudir la peticionaria, a fin de que no se vulnere su derecho, trámite que no se encuentra acreditado en el sub judice.

Por lo anterior, en el caso que nos concita, no sería la acción de tutela el mecanismo eficaz para la garantía de los derechos de quien acude a esta sede judicial, **por cuanto la parte accionante puede promover el proceso de adjudicación judicial de apoyos, de que trata el artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, solicitando las medidas cautelares innominadas a que haya lugar**, siendo este el mecanismo propicio para garantizar a la supuesta discapacitada el ejercicio pleno de sus derechos

En consecuencia, se negará el amparo peticionado y, como quiera que tampoco se observa que las entidades vinculadas a la presente acción de tutela hayan vulnerado los derechos fundamentales de la solicitante, toda vez que las mismas no tienen incidencia directa en la pretensión que ella invoca, se ordenará su desvinculación de esta súplica constitucional.

Por lo anterior, se

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por la agente oficiosa de la señora **ISABEL CRISTINA NORIEGA DE RODRIGUEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, conforme las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: DESVINCULAR tanto a las personas como a las entidades convocadas a esta acción, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

⁴ Art. 6° Decreto 2591 /91

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnado, remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ**